



Recomendación 9/2006

Síntesis: Mediante comparecencia del 16 de agosto de 2005, la señora Guadalupe Casas Casas presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en la cual refirió que el 6 de julio de 2005 la doctora Márquez, del Hospital General de Zona Número 1 “Ignacio Téllez”, del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Durango, le practicó a su señora madre, Herlinda Casas Corral, una mielografía lumbar; posteriormente le informaron que había bloqueo de paso de medio contraste a nivel L4, por lo que su familiar empezó a sufrir inmovilidad y falta de respiración, aunado a que se encontraba sedada por medicamentos, dipirona y diazepam, además se le aplicaba suero glucosado.

Agregó que el 8 de julio de 2005 la quejosa le detectó a su familiar una bola del lado derecho de la espalda, y al informárselo al médico ortopedista y a la enfermera del mismo nosocomio, éstos le dijeron que se debía a que estaba en cama; además, dicho médico le solicitó a su hermana María del Rocío Casas que firmara un documento en donde él se comprometía a que le daría información del estado de salud de su progenitora, sin embargo, esto nunca ocurrió.

Asimismo, el 13 de julio de ese año, ante la atención que recibía la señora Herlinda Casas Corral, la quejosa acudió con la trabajadora social del Hospital General de Zona Número 1, quien le indicó que hablaría con el Director del hospital para que le brindara a su familiar el servicio adecuado, motivo por el cual enviaron a personal de Medicina Interna para que examinara a su señora madre; y se les informó que el diagnóstico era un descontrol metabólico total, pulmones infectados y posible neumonía; que el “absceso” estaba infectado, su sangre no coagulaba, tenía bacterias y anemia aguda, y posteriormente, el 26 de julio, el doctor Sánchez ordenó que se le administrara potasio, así como inyecciones, pero dos días después su familiar entró en coma y las 18:30 horas del 29 de julio de 2005 falleció.

Del análisis realizado a las evidencias, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron los derechos a la vida y protección a la salud en contra de la agraviada, por parte del personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, toda vez que existió una discrepancia importante en cuanto al diagnóstico y tratamiento de los servicios

de Medicina Interna, Trauma-Ortopedia y Neumología, ya que no se precisó si el cuadro clínico de la paciente se trataba de un proceso neumónico infeccioso o de una complicación séptica secundaria al proceso infeccioso de pared de región lumbar a nivel de punción, siendo hasta el 20 de julio de 2005 que se reportó el cuadro infeccioso neumónico, y la afectada presentó mal estado general, que se tradujo en problemas para respirar y trastornos del ritmo cardíaco, datos indicativos importantes de un cuadro de daño orgánico múltiple que condicionó finalmente su muerte el 29 de julio de 2005.

Por lo expuesto, en el presente caso, esta Comisión Nacional estimó que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos por parte de los doctores pertenecientes a los servicios de Medicina Interna, Ortopedia y Traumatología del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Durango, Durango, encargados de la atención de la señora Casas Corral, quienes con su conducta omitieron observar lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, así como el artículo 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establece el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable. Por otra parte, se dejaron de atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el sentido de que toda persona tiene el derecho a la salud, entendida ésta como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, moral y social, con una atención primaria de la salud, que se traduce en una asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 19 de abril de 2006, emitió la Recomendación 9/2006, dirigida al Director General de Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que gire instrucciones para que se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de ley a los familiares de la señora Herlinda Casas Corral, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la inadecuada atención médica que se le proporcionó a la

agraviada; por otra parte, dé vista al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos pertenecientes a los servicios de Medicina Interna, Ortopedia y Traumatología del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, que tuvieron a su cargo la atención de la paciente; asimismo, dicte las medidas administrativas correspondientes, tendentes a que los médicos tratantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, de forma pronta e integral, valoren debidamente a los pacientes, a efecto de contar con un diagnóstico rápido y certero a fin de aplicar los tratamientos adecuados para el restablecimiento de la salud de los derechohabientes, y observen las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expiden, ya que su contenido es obligatorio para los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud.

México, D. F., 9 de abril de 2006

Sobre el caso de la señora Herlinda Casas Corral

**Lic. Fernando Flores y Pérez,
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social**

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/3571/1/SQ, relacionados con el caso de la señora Herlinda Casas Corral, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Mediante comparecencia del 16 de agosto de 2005, la señora Guadalupe Casas Casas presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en la cual refirió que el 6 de julio de 2005 la doctora Márquez, del Hospital General de Zona Número 1 “Ignacio Téllez”, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el estado de Durango, le practicó a su señora madre, Herlinda Casas Corral, una mielografía lumbar, posteriormente le informaron que había bloqueo de paso de medio contraste a nivel L4, por lo que su familiar empezó a sufrir inmovilidad y falta de respiración, aunado a que se encontraba sedada por medicamentos, dipirona y diazepam, y además se le aplicaba suero glucosado.

Agregó que el 8 de julio de 2005 la quejosa le detectó a su familiar una bola del lado derecho de la espalda, y al informárselo al médico ortopedista y a la enfermera del mismo nosocomio, éstos le dijeron se debía a la cama; además, dicho médico le solicitó a su hermana María del Rocío Casas que firmara un documento en donde él se comprometía a que le daría información del estado de salud de su progenitora, sin embargo, esto nunca ocurrió.

Añadió que el 13 de julio de ese año, ante la atención que recibía la señora Herlinda Casas Corral acudió ante la trabajadora social del Hospital General de Zona Número 1, quien le indicó que hablaría con el Director del hospital para que le brindara a su familiar el servicio adecuado, motivo por el cual enviaron a

personal de Medicina Interna para que examinara a su señora madre, y al regresar el doctor Flores, Jefe de Medicina Interna de turno, con los resultados les informó que el diagnóstico era un descontrol metabólico total, pulmones infectados, posible neumonía; que el “absceso” estaba infectado, su sangre no coagulaba, tenía bacterias y anemia aguda, y posteriormente, el 26 de julio, el doctor Sánchez ordenó que se le administrara potasio, así como inyecciones, pero dos días después su familiar entró en coma, y las 18:30 horas del 29 de julio de 2005 falleció.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja por comparecencia presentada el 16 de agosto de 2005 por la señora Guadalupe Casas Casas, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, la cual se remitió por razones de competencia a esta Comisión Nacional.

B. El oficio 09-90-01-051040/13290, del 27 de octubre de 2005, a través del cual personal de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionó la información que esta Comisión Nacional le requirió, al cual se anexó la siguiente documentación:

1. La copia del expediente electrónico de la señora Herlinda Casas Corral correspondiente a la Unidad de Medicina Familiar Número 44 del IMSS en Durango, Durango.

2. La copia del expediente clínico de la atención otorgada a la agraviada en el Hospital General de Zona Número 1, de ese Instituto en la misma entidad federativa.

3. La copia del memorándum interno 1 00116022151(SM) 0576, del 23 de septiembre de 2005, suscrito por el Director del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, por medio del cual informó la atención médica que se le brindó a la paciente en ese nosocomio.

4. La copia de los informes rendidos por los doctores Juan Carlos Treviño Rivas, ortopedista y traumatólogo; María Dolores Márquez Ramírez, radióloga, y José Patricio Sánchez Meléndez, internista, todos ellos del Hospital General de Zona Número 1 “Ignacio Téllez”, del IMSS en Durango, Durango, relacionados con la atención proporcionada a la agraviada.

C. El oficio 09-90-01-051040/14435, del 24 de noviembre de 2005, a través del cual personal de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionó copia del oficio 10DL100500/Q/10458, del 14 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Delegado Estatal del IMSS en Durango, Durango, por medio del cual informó a la señora Guadalupe Casas Casas que su queja presentada ante esa instancia resultó improcedente, con base en la resolución Q/DGO/339-IX-2005 dictaminada por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Consultivo Delegacional.

D. La opinión médica emitida el 13 de enero de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Herlinda Casas Corral en la Unidad de Medicina Familiar Número 44 y el Hospital General de Zona Número 1, ambos del IMSS en el estado de Durango.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de julio de 2005 le fue practicado a la señora Herlinda Casas Corral en el Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, un estudio de mielografía lumbar, en atención a diversos problemas de movilidad, sin embargo durante el tiempo que estuvo internada presentó un cuadro de infección generalizada que le provocó un daño orgánico múltiple y, posteriormente, su fallecimiento en virtud de la falta de atención oportuna.

Por su parte, mediante el oficio 1ODLI00500/Q/10458, del 14 de noviembre de 2005, el licenciado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Delegado Estatal del IMSS en Durango, informó a la señora Guadalupe Casas Casas que, realizada la investigación del caso de su progenitora, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Consultivo Delegacional, en resolución Q/DGO/339-IX-2005, dictaminó improcedente la solicitud de sanción al personal, toda vez que la Jefatura de Servicios Jurídicos concluyó que no existen elementos para integrar investigación administrativa, archivándose el asunto.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente 2005/3571/1/SQ, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el presente caso se observó que se vulneraron los Derechos

Humanos a la vida y protección a la salud de la señora Herlinda Casas Corral, por parte del personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante el oficio 09-90-01-051040/13290, del 27 de octubre de 2005, el titular de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente remitió copia del “expediente electrónico” de la señora Herlinda Casas Corral, correspondiente a la Unidad de Medicina Familiar Número 44 del IMSS en Durango, Durango, conteniendo diversas notas de atención médica que se le otorgó a la agraviada; los informes rendidos por parte de los médicos adscritos al Hospital General de Zona Número 1, así como copia del expediente clínico relativo a la atención médica que se le otorgó a la paciente en este último nosocomio.

Del contenido de esa documentación se desprende que la señora Herlinda Casas Corral fue atendida por médicos de la Unidad Médica Familiar Número 44 del IMSS en el estado de Durango, “por presentar dolor en cadera y columna lumbar, con dificultad para la posición de pies y para caminar, al punto de usar en silla de ruedas con adormecimiento y hormigueo de miembros inferiores”, en ese momento no soportaba permanecer sentada un periodo prolongado, y el 27 de junio de 2005 fue enviada a un hospital de mayor nivel, con antecedentes de síndrome de compresión radicular y lumbalgia crónica agudizada.

En relación con anterior, el Director del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, al emitir su informe del caso, precisó que la paciente contaba con 74 años de edad, con antecedentes de hipertensión arterial, disnea y ortopnea de tres almohadas, quien el 27 de junio de 2005 ingresó a ese nosocomio con dolor lumbar intenso, con irradiación a miembros pélvicos, de una semana de evolución, que se agudizó a los tres días e, incluso, le impedía caminar, por lo que ingresó a piso a cargo de ortopedia, con diagnóstico de síndrome de canal lumbar estrecho “vs” hernia discal. Se le solicitó estudio de mielografía, donde se corroboró el síndrome de canal lumbar estrecho, por lo que la paciente estuvo hospitalizada para control de dolor, y por sus condiciones físicas comenzó a presentar retención de secreción por su inmovilidad, lo que condicionó que se desarrollara una neumonía; además presentó datos de celulitis en región lumbar derecha, secundario a la punción del estudio de mielografía. Asimismo, durante el manejo del cuadro neumónico se agravó la insuficiencia renal y hubo deterioro de su estado general, que evolucionó en una falla orgánica múltiple y septicemia, falleciendo el 29 de julio de 2005.

Por otra parte, de las evidencias que se logró allegar esta Comisión Nacional destacan lo referido en el escrito de queja, el expediente clínico y el dictamen de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de los cuales se desprende que personal médico del Hospital General de Zona número 1 del IMSS en Durango, Durango, proporcionó una inadecuada atención médica a la señora Herlinda Casas Corral; aunado a ello esta Comisión Nacional observó también el incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, la cual está encaminada a sistematizar, homogeneizar y actualizar el manejo de expediente clínico, hipótesis que no se actualizó en el presente caso, ya que dicho expediente presenta inconsistencias en la valoración y evolución de las notas médicas, principalmente en las elaboradas por el Servicio de Medicina Interna del nosocomio anteriormente referido, así como la ausencia de nombres de quienes elaboraron las notas médicas, fecha y hora de su realización.

Lo anterior se corrobora por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, al destacar que existe una discrepancia importante en cuanto al diagnóstico y tratamiento de los servicios de Medicina Interna, Trauma-Ortopedia y Neumología del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, ya que no se precisó si el cuadro clínico de la paciente se trataba de un proceso neumónico infeccioso o de una complicación séptica secundaria al proceso infeccioso de pared de región lumbar a nivel de punción, siendo hasta el 20 de julio de 2005 que se reportó el cuadro infeccioso neumónico, y presentó la afectada mal estado general, que se tradujo en problemas para respirar y trastornos del ritmo cardiaco, los cuales son datos indicativos importantes de un cuadro de daño orgánico múltiple.

Asimismo, en la referida opinión médica se observó que las soluciones intravenosas indicadas a la agraviada fueron deficientes; las notas médicas no refirieron valoración de los reportes de estudios de electrolitos en la sangre; sin embargo, los médicos tratantes solicitaron la aplicación de potasio en dosis altas, sin justificar en su nota médica el uso del mismo, con lo cual se agravó el estado de la señora Herlinda Casas Corral, y se hizo evidente la insuficiencia tanto respiratoria, cardiaca y renal.

También se observó que respecto de la presencia del cuadro de reacción inflamatoria aguda, derivada de un proceso infeccioso local, los médicos Juan Carlos Treviño Rivas, ortopedista y traumatólogo, y José Patricio Sánchez Meléndez, médico internista, ambos del Hospital General de Zona Número 1 “Ignacio Téllez”, del IMSS en el Durango, Durango, lo minimizaron en cuanto a su gravedad, en razón de que no le dieron la importancia que merecía al proceso infeccioso, y no realizaron una adecuada valoración y evaluación conjunta para

remediarlo, lo que ocasionó que la señora Herlinda Casas Corral presentara una falla orgánica múltiple que la llevó finalmente a su muerte el 29 de julio de 2005.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional estima que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la vida y protección a la salud en agravio de la señora Herlinda Casas Corral, por parte de los doctores pertenecientes a los Servicios de Medicina Interna, Ortopedia y Traumatología del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Durango, Durango, encargados de la atención de la señora Casas Corral, quienes con su conducta omitieron observar lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, así como los artículos 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, los médicos tratantes, pertenecientes a los Servicios de Medicina Interna, Ortopedia y Traumatología del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Durango, Durango, responsables de la atención médica de la señora Herlinda Casas Corral, omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el sentido de que toda persona tiene el derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, moral y social, con una atención primaria de la salud, que se traduce en una asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación del personal médico no se apegó a lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 303 de la Ley del Seguro Social vigente, que establece que los servidores públicos del Instituto están obligados a observar, en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los familiares de la señora Herlinda Casas Corral.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el personal médico del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Durango, Durango, no observaron el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del expediente clínico, la cual está dirigida a sistematizar, homogeneizar y actualizar el expediente clínico que contiene los registros de los elementos técnicos esenciales para el estudio racional y la solución de los problemas de salud del usuario, al no contar el expediente con la historia clínica de la paciente, presentar inconsistencias en la valoración y evolución de las notas médicas, principalmente en las elaboradas por el Servicio de Medicina Interna del nosocomio anteriormente referido, así como por la ausencia de nombres de quienes elaboraron las notas médicas, fecha y hora de su realización; además de que el reporte de estudio de mielografía se elaboró en forma deficiente, en virtud de que no se especificó en el mismo la técnica empleada, y los eventos o complicaciones resultantes.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias para que se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de ley a los familiares de la señora Herlinda Casas Corral, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la inadecuada atención médica que se le proporcionó a la

agraviada, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos pertenecientes a los Servicios de Medicina Interna, Ortopedia y Traumatología del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, que tuvieron a su cargo la atención de la paciente, con base en las consideraciones precisadas en el presente documento, informando a este Organismo Nacional desde el inicio hasta la determinación correspondiente.

TERCERA. Se dicten las medidas administrativas correspondientes tendentes a que los médicos tratantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, de forma pronta e integral, valoren debidamente a los pacientes, a efecto de contar con un diagnóstico rápido y certero a fin de aplicar los tratamientos adecuados para el restablecimiento de la salud de los derechohabientes, y observen las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expiden, ya que su contenido es obligatorio para los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 136 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional